



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
47.001.31.53.005.2023.00055.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **BEATRIZ ELENA GARCIA IGLESIAS, DEIVI ENRIQUE SARMIENTO GARCIA y SORANIS BEATRIZ SARMIENTO GARCIA** contra **TAXIS 1ª SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO y LUIS ALVARO ALARCON CARDENAS**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por Beatriz Elena García Iglesias, Deivi Enrique Sarmiento García y Soranis Beatriz Sarmiento García contra Taxis 1ª SAS, Compañía Mundial de Seguro y Luis Álvaro Alarcón Cárdenas, fue inadmitida mediante auto dictado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

En tal sentido, el extremo pasivo procedió allegar escrito de subsanación en el término otorgado, con el que corrigió las falencias indicadas. Mérito de esto, se entiende debidamente subsanada la demanda, por lo que resulta procedente la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **BEATRIZ ELENA GARCIA IGLESIAS, DEIVI ENRIQUE SARMIENTO GARCIA y SORANIS BEATRIZ SARMIENTO GARCIA** contra **TAXIS 1ª SAS, COMPAÑÍA**

MUNDIAL DE SEGURO y LUIS ALVARO ALARCON CARDENAS, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. De ella y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de 20 días.
3. Notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. **CONCEDER** el amparo de pobreza a los demandantes **BEATRIZ ELENA GARCIA IGLESIAS, DEIVI ENRIQUE SARMIENTO GARCIA y SORANIS BEATRIZ SARMIENTO GARCIA**, al cumplir con los parámetros de los artículos 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 154 de la misma codificación, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.
5. Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, están deben adecuarse en los términos dispuestos en el artículo 590 del Código General del Proceso, en tratándose de un proceso declarativo.
6. Reconoce personería al abogado **CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA**, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA